

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ O. RODRÍGUEZ
ERAZO

Peticionario

KLCE201801650

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
DH02003

Sobre:
ART. 105(A) CP. (4
CARGOS) RECL. A
INFR. AL ART. 105(B)
CP. (4 cargos);
REGISTRO DE
OFENSORES SEXUALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de diciembre de 2018.

I.

El Sr. José O. Rodríguez Erazo (señor Rodríguez, o el peticionario), compareció ante nosotros por conducto de su representación legal. Nos pide revocar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de ser eliminado del Registro de Ofensores Sexuales. Dicha determinación se apoyó en la facultad conferida por la Ley 243 – 2011, para poder aplicar retroactivamente los términos en ella dispuestos.

II.

El 7 de enero de 2004, el señor Rodríguez fue sentenciado a 10 años por violación al Art. 105(B) del Código Penal de Puerto Rico de 1974.¹ Para esa fecha, estaba en vigor la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997 (4 LPRA sec. 535 *et seq.*), que regía lo relativo al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores (el Registro). Bajo esta Ley, por los hechos que se sentenció al señor Rodríguez, éste debía

¹ Actos lascivos o impúdicos.

permanecer en el Registro durante un término de 10 años. Dicho término se computaba desde que la persona cumplió su sentencia, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba, o desde que era liberada bajo palabra. En este caso, al peticionario se le ordenó inscribirse en el Registro desde el 7 de enero de 2004, que fue cuando se decretó la suspensión de su sentencia.

El señor Rodríguez **terminó de cumplir su sentencia el 7 de enero de 2014**. También ese día cumplió con 10 años de estar inscrito en el Registro. Mediante moción fechada a 31 de mayo de 2018, pidió ser eliminado del mismo por haber transcurrido en exceso el término de 10 años que le aplicaba.

El Pueblo de Puerto Rico se opuso a lo solicitado. Aclaró que la Ley 28 - 1997 fue derogada por la Ley 266 – 2004 (4 LPRA secs. 536 a 536h); y esta, a su vez, enmendada por Ley 243 - 2011. Señaló que esta última introdujo una clasificación de los ofensores sexuales acorde al delito cometido, aplicando un escenario distinto en función de cada clasificación. En este sentido, acotó que el señor Rodríguez cualificaba como un “Ofensor tipo 2”; y, como tal, venía obligado a permanecer en el Registro por un término de 25 años.

En apoyo a los argumentos en oposición, se resaltó que la Ley 243 – 2011, expresa que sus disposiciones podrán tener efecto retroactivo. Sobre el particular enfatizó que ello no viola la protección constitucional sobre leyes ex post facto, pues según aclaró nuestro *Tribunal Supremo en Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012), la ley que crea el Registro de Ofensores Sexuales es de carácter civil, y no punitiva, por lo que no le es de aplicación la referida protección.

Mediante Resolución de 22 de octubre de 2018, el foro primario acogió la postura en oposición, y denegó lo solicitado. El señor Rodríguez pidió reconsideración. Arguyó que, contrario a lo señalado por el Ministerio Público, la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 243 – 2011 sí constituía una violación a la protección constitucional contra leyes ex post

facto. Aseguró que se había hecho una interpretación errada de lo resuelto en *Pueblo v. Hernández García, supra*, pues ahí más bien se concluyó que la inclusión en el Registro era una medida de seguridad y, como tal, estaba sujeta a principios constitucionales, así como al de favorabilidad.

El señor Rodríguez alegó también que, mientras estuvo sujeto a registrarse no fue convicto de delito alguno; y que, por el contrario, su comportamiento ha demostrado un compromiso con su rehabilitación y no representa ningún peligro para la comunidad, lo cual es precisamente el propósito que persigue el Sistema Correccional de Puerto Rico. Finalmente, dijo haber adquirido derechos bajo la Ley 28 – 1997, que no pueden ser eliminados con la aplicación retroactiva de la Ley 243 – 2011.

El foro primario denegó la reconsideración solicitada. Oportunamente, el señor Rodríguez compareció ante nosotros para hacer uso de su derecho a revisión judicial. Imputó la comisión de siete errores; a saber:

- A. Erró el TPI al conciderar[sic] equivocadamente que la enmienda a la Ley Núm. 266 – 2004, *supra*, por la Ley 243 – 2011, en su Art. 15, *supra*, no era una que agravara los términos bajo los cuales fue sentenciado en enero 7 de 2004 el aquí petionario.
- B. Erró el TPI al no conciderar[sic] la utilización del Artículo nueve (9) del Código Penal para favorecer al petionario.
- C. Erró el TPI al no conciderar[sic] la obligación del Registro como una que tiene en su aplicación efectos perjudiciales al individuo.
- D. Erró el TPI al no conciderar[sic] que la inscripción en el Registro es una medida de seguridad como parte de la sentencia impuesta al petionario.
- E. Erró el TPI al no conciderar[sic] que el aumento del término para registrarse de diez (10) a veinticinco (25) años es uno que priva, por su severidad, la libertad[sic] del petionario.
- F. Erró el TPI al no conciderar[sic] que tal imposición es una que solo contempla este tipo de crimen, excluyendo de este modo otros delitos o personas con ofensas criminales de igual o más relevancia.
- G. Erró el TPI al no conciderar[sic] que el petionario bajo la Ley Número 28 del 1 de julio de 1997 adquirió un derecho bajo el Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico que habla que en ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

Considerados los argumentos señalados en el recurso de epígrafe, ordenamos la comparecencia de la Oficina del Procurador General². En

² Originalmente, dijo no poder expresarse en torno a lo solicitado por el señor Rodríguez, por no habersele notificado del recurso en cuestión. Nos pidió requerir la acreditación de justa causa para tal incumplimiento, lo cual hicimos mediante Resolución emitida a tales efectos. Tras advertírsele de la falta de notificación, el petionario expuso sus razones, a la vez que notificó de su recurso. La Oficina del Procurador General confirmó haber sido notificada, y expresó que la notificación se dio dentro del término reglamentario, por lo que procedía continuar con el trámite correspondiente.

cuanto a los méritos de lo solicitado por el peticionario, se opuso bajo los mismos argumentos señalados por el Ministerio Público ante el foro primario; esto es, que la Ley que crea el Registro de Ofensores Sexuales es de naturaleza civil, y no penal, por lo que la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley 243 – 2011 no constituye una violación a la prohibición contra leyes ex post facto. Es su postura que, “[t]eniendo la obligación el señor Rodríguez de registrarse al amparo de la Ley Núm. 266 – 2004, no puede escapar sin más de las enmiendas que sufra dicha legislación, sobre todo cuando la jurisprudencia es clara en que se permite que estas se apliquen retroactivamente”.

III.

A. Los recursos de certiorari criminal

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. El Registro de Ofensores Sexuales

La Ley 28 – 1997, *supra*, creó el “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores”. Surge de la Exposición de Motivos de dicha Ley, que con la misma se buscó proteger a la ciudadanía, proveyendo tanto a las agencias de orden público como a la comunidad en general, información de quienes han cometido delitos de

carácter sexual violento, o de abuso a menores. Según se aclaró, la misma obedeció a las disposiciones de la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, conocida como “Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program”, la cual requiere a los Estados, incluido Puerto Rico, “adoptar legislación a fin de que personas convictas por delitos de naturaleza sexual y contra menores cumplan con la obligación de registrarse por un término de por lo menos diez años”.

El Art. 5 de la derogada Ley 28 – 1997 (4 LPRC sec. 535(c)), establecía que las personas convictas por los delitos indicados en el estatuto se mantendrían en el Registro **por un período de 10 años**. Dicho término se computaba **desde que la persona cumplió su sentencia, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba, o desde que era liberada bajo palabra**.

La aludida Ley 28 fue derogada por la Ley 266 – 2004, *supra*. Originalmente, la nueva ley mantuvo inalterado el término de 10 años de inscripción en el Registro, así como el cómputo del mismo. Según se aclaró en el Art. 1 de la nueva Ley,

El Registro que se crea mediante esta Ley no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad. Los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

En lo que respecta al término de inscripción en el Registro, fue la Ley 243 – 2011, que enmendó la Ley 266, *supra*, la que incluyó cambios sustanciales. A base de criterios en función de los cuales tipificar a los ofensores sexuales en las categorías de I, II, o III, se especificó el término que cada tipo de ofensor debía permanecer inscrito en el Registro. Así, toda persona a quien la Ley obligue a inscribirse, deberá cumplir con tal exigencia por los siguientes términos: “(a) Quince (15) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo I; (b) veinticinco (25) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo II, y (c) de por vida, si el convicto es un Ofensor

Sexual Tipo III". (4 LPRA sec. 536(c)). En cuanto a la vigencia de las nuevas enmiendas, la Ley 243 – 2011 aclara que ciertos incisos tendrán efecto prospectivo, mientras que las otras disposiciones, incluida la relativa a los términos de inscripción en el Registro, “podrán” tener efecto retroactivo.

En *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012), nuestro Tribunal Supremo interpretó las enmiendas incorporadas por la Ley 243 – 2011 de cara a los derechos de las personas obligadas a inscribirse en el Registro; específicamente, el principio de favorabilidad. Al atender la controversia de aquel caso, nuestro máximo foro comenzó por aclarar que [a]l utilizar la palabra “podrán” es evidente que el legislador parece haberle imprimido un carácter discrecional a la aplicación retroactiva de todas aquellas disposiciones que expresamente este no exceptuó”. Íd., pág. 672. Si bien destacó que “el Registro no tiene un propósito punitivo”, por lo que la inscripción en este no constituye un castigo, “es evidente que una persona cuyo nombre aparece inscrito en el referido Registro se perjudica al sufrir el descrédito que implica ser identificado pública y constantemente como un ofensor sexual o tratante de menores, y al padecer del estigma social que inevitablemente ello acarrea; ciertamente las consecuencias son muy negativas”. Íd. págs. 675 – 676.

A base del citado análisis, el Tribunal Supremo concluyó que **el carácter no punitivo de la aludida ley no podía ser fundamento para denegar derechos, incluso el principio de favorabilidad, que es de carácter estatutario y no constitucional.** Apoyó su conclusión en lo siguiente:

... es forzoso concluir que la inscripción en el Registro creado por la Ley Núm. 266-2004, supra, constituye una medida de seguridad que, aunque no surge de una ley penal, es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal por parte de un ciudadano, medida de seguridad que recae como parte de su sentencia. Esto es, la persona que se encuentra inscrita en el Registro está cumpliendo con parte de lo que es -por mandato de ley- su sentencia penal. El hecho de que la Ley Núm. 266-2004, supra, sea identificada expresamente por el legislador como una ley no penal, no significa que sus disposiciones no puedan ser comprendidas por el principio de favorabilidad del Art. 9 del Código Penal, supra. (40) Después de todo, las llamadas "Megan's Law" son leyes auxiliares de leyes penales cuya aplicación –como en el caso de autos- se da muchas veces como parte de un proceso penal. En ese sentido, aunque la Ley Núm.

266-2004, *supra*, sea una ley civil "no punitiva", según designada por el legislador, ese hecho no es óbice para la aplicación del principio de favorabilidad **en aquellas instancias en que la denominada ley "no punitiva" tiene en su aplicación efectos notablemente perjudiciales en el individuo objeto de ésta.** Íd., págs. 677 – 678. (Énfasis suplido).

IV.

El señor Rodríguez nos pide revocar al foro primario, por entender que, en su caso, no podía aplicarse retroactivamente las disposiciones de la Ley 266 – 2004, según enmendada por la Ley 243 – 2011. Arguye que debe respetarse el término de 10 años de inscripción que regía previo a las enmiendas, el cual cumplió desde que extinguió su sentencia, en el 2014. Ponderados los argumentos esgrimidos por el peticionario, juzgamos que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema, además que la expedición del auto resulta necesaria para evitar un fracaso de la justicia. Por configurarse varios de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifican hacer uso de nuestra facultad revisora, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida.

De partida, compete señalar que, si bien en el recurso de epígrafe se han levantado presuntas violaciones a derechos constitucionales, en nuestro ordenamiento es un principio de hermenéutica firmemente establecido, que el poder judicial se abstendrá de considerar planteamientos constitucionales en torno a una ley **cuando se puede resolver un asunto mediante un análisis estatutario.** *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 540-541 (1993); *Nadal v. Depto. Rec. Nat.*, 150 DPR 715, 721 (2000); *Millán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 618 (1981). Véase también *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Juzgamos que, tanto el estatuto aplicable, como la interpretación que de éste ha hecho nuestro Tribunal Supremo, son cónsonos con el remedio que aquí concedemos, por lo que resulta innecesario pronunciarnos en torno a aspectos constitucionales esgrimidos por el peticionario. Nos explicamos.

Tal como expusimos en el apartado anterior, la Ley 243 – 2011 enmendó los términos durante los cuales una persona obligada a

inscribirse en el Registro debe permanecer en el mismo. No existe controversia alguna en torno a que tales enmiendas **pudieran** ser aplicadas retroactivamente. Así expresamente lo indicó el legislador. Ahora bien, tal como lo aclaró nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Hernández García, supra*, el uso de la palabra “podrán” le imprime un carácter discrecional a dicha retroactividad. Contrario a lo que sugiere la Oficina del Procurador General en su comparecencia en oposición, ello no conlleva, de manera alguna, una aplicación automática de la misma. Corresponde más bien hacer un análisis “caso a caso”, a los efectos de ponderar si en un escenario particular procede o no la retroactividad. Es ahí donde entra en juego la discreción judicial. En este sentido, resulta vital no perder de perspectiva que, el adecuado ejercicio de esta facultad “está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

Si bien es cierto que, en nuestro ordenamiento, los foros apelativos debemos la mayor deferencia a las determinaciones que, en el uso de su discreción hace un foro de instancia, también es cierto que **dicha deferencia cede en circunstancias en las que la determinación judicial está desprovista de base razonable, o perjudica derechos sustanciales**. Véanse *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). En este caso, **no encontramos que se configure una base razonable para denegar, como se hizo, la solicitud instada por el señor Rodríguez**. Al menos ello no surge del expediente ante nuestra consideración, incluidas tanto la determinación recurrida, así como las oposiciones sometidas por la Oficina del Procurador General. Todo lo contrario. Veamos.

La denegatoria del foro primario se limitó a indicar que las enmiendas introducidas por la Ley 243 – 2011 establecen que las mismas “podrán” tener efecto retroactivo; y, dado que, al amparo de dichas enmiendas el peticionario cualifica como “Ofensor Tipo 2”, procede que cumpla con un término de inscripción en el Registro de 25 años. No se

expone, de manera alguna, por qué, en el caso particular del señor Rodríguez, debe aplicarse la retroactividad. En esencia, lo que se hizo fue una aplicación automática de la misma, lo cual no es lo que dispone el estatuto aplicable, ni la interpretación que de éste hizo nuestro máximo foro en *Pueblo v. Hernández García, supra*.

No podemos, de manera alguna, acoger la postura expuesta por la Oficina del Procurador General en cuanto a que el señor Rodríguez -o cualquier otra persona que hubiera venido obligada por ley a inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales, automáticamente-, “no puede escapar sin más de las enmiendas que sufra dicha legislación”. El hecho de que jurisprudencialmente se haya aclarado que la retroactividad es permisible no implica que la misma sea obligatoria, o una consecuencia “inescapable”. De haberse querido que así fuera, en lugar de la discreción que conlleva el “podrán”, se hubiese recurrido al uso de un vocablo imperativo, como “deberán”, o “serán”. Ello no se hizo. Tampoco nuestro Tribunal Supremo hizo tal lectura.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Rodríguez terminó de cumplir su sentencia el 7 de enero de 2014. La medida que le obligaba a inscribirse en el Registro señalaba que dicha obligatoriedad culminaba una vez extinguido el término de 10 años de inscripción, lo cual cumplió el mismo día que extinguió su sentencia. Es decir, que desde enero de 2014 pudo haber solicitado que se le eximiera del requisito de inscripción. Si bien es cierto que las enmiendas introducidas con posterioridad a su obligación de inscribirse en el Registro **pudieran** ser aplicadas retroactivamente, tal como indicamos previamente, **nada en el expediente ante nuestra consideración sugiere por qué, en su caso particular, se justificaría la retroactividad**. Por el contrario, el peticionario afirmó que, durante el tiempo que ha permanecido inscrito en el Registro, no ha sido convicto de delito alguno, ha demostrado un compromiso con su rehabilitación, y no representa peligro alguno para la comunidad. Ello no fue contradicho, en ningún momento, ni por el foro primario, ni por el Pueblo de Puerto Rico.

En virtud de ello, **no encontramos base alguna para aplicar retroactivamente las enmiendas de una ley que, si bien es de carácter civil, tal como señaló nuestro máximo foro en *Pueblo v. Hernández García, supra*, conlleva un gran perjuicio por el descrédito y el estigma que conllevan ser identificado constantemente como un ofensor sexual.**

V.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la determinación recurrida. Ordenamos al Departamento de Justicia, y a la Policía de Puerto Rico, eliminar al señor José E. Rodríguez del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores del Sistema de Información de Justicia Criminal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese a todas las partes. Notifíquese también al Secretario de Justicia y al Superintendente de la Policía.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones